



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 01068 00

Clase de Proceso: *Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*
Deudor(a): *Efraín Ramírez Tenjo.*

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Fundación Abraham Lincoln, la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Efraín Ramírez Tenjo, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021, una vez convocados el deudor y los acreedores se presentó proyecto de graduación y calificación de las acreencias del insolvente Efraín Ramírez Tenjo quien actúa a través de apoderado judicial Dr. César Hernández, se presentaron los acreedores ALCALDÍA DE HONDA, COVINOC cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A., CONJUNTO MIRADORES DE SUBA P.H., INTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, y GARANTÍAS MOBILIARIAS GRUPO S.A., cesionario del BANCO PICHINCHA, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, CONJUNTO HACIENDA REAL 1 P.H., y SYSTEMGROUP S.A.S., cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó objeción, razón por la cual no se pudo realizar la graduación y calificación de créditos, concediéndose esta acorde a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibídem*, SYSTEMGROUP S.A.S., cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su apoderada judicial manifestó objetar su calificación, alegando que no está de acuerdo con el valor de las acreencias que reconoce el acreedor por la suma de \$9.500.000,00; agregó que la documentación entregada por entidad cesionaria BANCO DAVIVIENDA S.A., y que se encuentran en su compañía se encuentran varias garantías las cuales son:

(i) PAGARÉ No. 005900348000939572; originado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., cuyo titular es el señor EFRAÍN RAMÍREZ TENJO con cédula de ciudadanía No. 19340852, con promesa incondicional de pago a la orden de "DAVIVIENDA"; valor a cancelar en el pagaré con espacios en blanco acorde a la carta de instrucciones; fecha de vencimiento en blanco; con intereses moratorios a la

tasa máxima legal, con aceptación de cesión o endoso y con fecha de suscripción del 28 de diciembre de 2012.

Agregó que de acuerdo a los documentos adjuntos se evidencia que las obligaciones no se encuentran canceladas; por tanto, solicita que dentro del presente trámite, se tengan en cuenta las obligaciones en cuantía y existencia de las mismas conforme a lo estipulado en el C.G.P., en un total de **\$39.283.720,00** por concepto de capital y **\$41.293.409,00** por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$80.577.129,00**.

3. Dentro del término de traslado el deudor Efraín Ramírez Tenjo, ratificó lo adeudado con el BANCO DAVIVIENDA S.A, en la suma de **\$12.458.131,23**, sin emitir ningún otro pronunciamiento, a través del escrito que presentó ante el Centro de Conciliación - Fundación Abraham Lincoln radicado el 6 de octubre de 2021.

PRODUCTOS CON BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7	
DIRECCION AVENIDA EL DORADO NRO 68 C 61 BOGOTA D.C.	
SALDOS SEGÚN CERTIFICACIONES DEL AÑO 2009	
NOMBRE DEL TITULAR EFRAIN RAMIREZ TENJO CC19340852	
TARJETA DE CREDITO NUMERO 5471303123331677	4.023.732,90
TARJETA DE CREDITO NUMERO 4559869437621522	573.607,85
TARJETA DE CREDITO NUMERO 0036030151079527	3.843.482,41
TARJETA DE CREDITO NUMERO 0036032403530422	0,00
CREDITO DE CONSUMO NUMERO 5900325000524166	0,00
CREDITO CREDIEXPRESS NUMERO 6500321002121830	4.017.308,07
TOTAL	12.458.131,23
CUENTA DE AHORROS DA-MAS NUMERO 0550001100059383	10.507,27
CUENTA CORRIENTE NUMERO 0560001160013569	10.433,63

CONSIDERACIONES

Lo primero que resulta necesario señalar, es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción conforme lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso, según el cual *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibídem*, que en lo pertinente señala que los escritos de objeción *“serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

En ese orden, el Código General del Proceso en el artículo 531 y siguientes, estableció que las personas naturales podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones

crediticias, cuando “se encuentre en cesación de pagos”, asignando la competencia para conocer de dicho procedimiento a los Centros de Conciliación y Notarías del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá “la relación definitiva de acreencias” no siendo posible volver sobre la misma.

En el presente caso, de los anexos allegados por el Centro de Conciliación, advierte el despacho que dentro del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso y puesta en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y estando dentro de la oportunidad para objetar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el señor EFRAÍN RAMÍREZ TENJO y ante la discrepancia suscitada por el acreedor SYSTEMGROUP S.A.S., cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A., en relación al capital señalado en el trámite de insolvencia, se procedió a suspender la audiencia conforme lo prevé el artículo 551 *ibídem*, se dejó constancia de la asistencia de las personas que comparecieron a la audiencia de negociación de deudas, la conciliadora realizó control de legalidad y preguntó a los asistentes si tenían algún recurso contra el auto que admitió el procedimiento de negociación de pasivos, y en el orden manifestó que “(...) Para el efecto de acuerdo del artículo 552 del Código General del Proceso se suspende la audiencia por 10 días para que dentro de los 05 primeros días inmediatamente a la suspensión la apoderada de Systemgroup S.A.S., cesionaria del Banco Davivienda S.A., presente por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término correrá uno igual para que los restantes acreedores y el deudor se pronuncien por escrito (...)” (num. 20, e.d.).

Dentro del término concedido la apoderada de Systemgroup S.A.S., cesionaria del Banco Davivienda S.A., presentó la objeción al valor señalado por concepto del capital relacionado en el trámite de negociación de deudas por no corresponder a la realidad en tanto que la suma adeudada asciende a \$39.283.720,00 por concepto de capital y \$41.293.409,00 por concepto de intereses moratorios para un total de \$80'577.129,00; sin embargo, dichos valores no constan en el pagaré No. **005900348000939572**; suscrito por el señor Efraín Ramírez Tenjo para respaldar la obligación reclamada por el acreedor objetante, del cual allegó copia como prueba tanto del título ejecutivo “**PAGARÉ**” como de la carta de instrucciones señalados en un solo documento, con espacios en blanco, sin fecha de creación, como tampoco el monto

adeudado por concepto de capital ni intereses, ni mucho menos la fecha de vencimiento.

Igualmente aportó según “ESTADO DE CUENTA”; con los saldos adeudados a corte de 5 de octubre de 2021, con la precisión de que el valor varía de forma periódica por concepto de intereses y demás.

En la oportunidad procesal pertinente únicamente el deudor, se pronunció sobre la objeción presentada por Systemgroup S.A.S., cesionaria del Banco Davivienda S.A., indicando que siempre requirió a los asesores de cobranza iniciar un proceso ejecutivo, ya que no tenía liquidez para pagar el capital e intereses tan altos y sin beneficios por condonación de intereses y parte del capital; además, Banco Davivienda S.A., vendió la obligación No. **005900348000939572**; por un capital de \$39.000.000,00 a Sistemcobro S.A.S., quien ahora es su nuevo acreedor; afirmó que nunca firmó un pagaré sobre esa obligación y que desconoce si al momento de la cesión era un capital mixto, es decir, con intereses.

En ese orden de ideas, y como quiera que en el numeral 21 se allegó copia del pagaré No. **005900348000939572**; junto con la carta de instrucciones allí incorporada conforme a la cual en sus numerales 1, 2, 3 y 4, se precisó que:

*“(...) El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.”*

*“(...) El monto por concepto de capital será igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de las que **EL CLIENTE** sea deudor individual...”*

“(...) El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto...”

*“(...) En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de **EL CLIENTE**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, queda autorizado para acelerar el vencimiento ...”*

(...)”

Por lo anterior, se pudo evidenciar que si bien es cierto la copia del pagaré No. **005900348000939572**; junto con la carta de instrucciones aportados por el cesionario Systemgroup S.A.S., se encuentran firmados por el aquí deudor, también es cierto que, al ser Systemgroup S.A.S. y/o Banco Davivienda S.A., el primero de estos quien actualmente es el legítimo tenedor debió haber diligenciado el instrumento objeto de sus pretensiones por el monto y las fechas de emisión y vencimiento conforme a las instrucciones; por lo que deja sin

fundamento jurídico las razones alegadas por el objetante, para que este juzgado desconozca el mérito ejecutivo del citado pagaré firmado con espacios en blanco; pues, no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio para ser exigido judicialmente, puesto que del pagaré presentado no se desprende una obligación exigible en contra del deudor, para acreditar el valor real adeudado por el insolvente.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la objeción presentada por parte de la apoderada de Systemgroup S.A.S., cesionaria del Banco Davivienda S.A.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1- DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN manifestada, y devolver las presentes diligencias al lugar de origen, la presente actuación para continúe con el trámite que corresponde.

2- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

3- DEVUÉLVASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, Dra. Adriana Patricia Robayo Mayorga. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41558fca501a184c7e6473e5b349ad26ba3cbbd261a0cdf5d16f1dc7b59c35ec

Documento generado en 21/04/2022 05:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**